

ACUERDO Nro. 234/2019

En San Miguel de Tucumán, a los ^{once} días del mes de ~~septiembre~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO


La presentación del Abog. Raúl Armando Cardozo en la que deduce impugnación a su prueba de oposición en el concurso n°184 (Fiscalía de Instrucción Penal de la X nominación, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- Que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación y del orden de mérito provisorio sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación de antecedentes personales efectuada por el Consejo o en la calificación efectuada por el jurado a las pruebas de oposición (art. 43).

II.- Que invocando esa vía, en tiempo y forma, el postulante Cardozo reprocha la calificación del jurado en ambos casos, desarrollando los argumentos que brevemente se expondrán para -luego- analizar si son suficientes para sostener la revisión de las notas que peticiona.

II.1.- Relata que en el caso identificado como n° 1 existían claramente dos consignas: la primera, evaluar las cuestiones invocadas por la defensa respecto de la conciliación y, en caso de considerarla pertinente, realizar los pasos procesales para seguir la causa en al sentido; y la segunda, efectuar el requerimiento que se estime pertinente en el supuesto de no hacer lugar a la conciliación. Explica que en su caso resolvió formular requerimiento de sobreseimiento a parir de la valoración de los hechos y del derecho, de las pruebas, de la calificación de la conducta como robo en grado de tentativa y que concluyó que el pedido se fundaba por el principio de insignificancia. Destaca todos los aspectos fácticos y normativos que analizó para apartarse de la consigna de realizar una conciliación y aplicar el criterio de oportunidad, con cita de normativa. Afirma que al momento de la corrección, el jurado dejó sentada la postura de querer que los postulantes "*hicieran a toda costa una conciliación, circunstancia que no estaba prevista*" y que se daba solo como opción. Entiende que lucía más aceptable y justificada la decisión que adoptó en el caso de aplicar el criterio de oportunidad en razón de la insignificancia y no atender al pedido de una conciliación. Estima haber cumplido expresamente la consigna asignada por el jurado, abordando el criterio de oportunidad, apartándose de realizar una conciliación por haber manifestado la víctima no tener ni la más mínima intención de seguir con la causa, ya que entiende que existen casos más graves que atender y que al haber recuperado la bicicleta se


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

encontraba plenamente satisfecho. Nuevamente, y en base a las previsiones del art. 27,1 de la Ley 8933, considera haber aplicado el criterio de oportunidad, desatendiendo el sometimiento de una conciliación innecesaria en base a lo considerado.

Asimismo entiende que el jurado en la devolución del examen para el caso n°1 arbitrariamente dispuso que es errónea la consideración del instituto de la conciliación conforme a las previsiones del art. 5 ter y quater del CPPT. Alega que es arbitrario y erróneo el dictamen porque sí abordó el tema de la conciliación y se justificó porque no se hacía lugar y porque no hizo mención al art. 5 ter y quater del CPPT por entender que se encuentran derogados por la ley 8933.

Alega arbitrariedad en tanto en el dictamen se dijo que no fundó la insignificancia como criterio de oportunidad, concluyendo que ese fue el motivo por el cual solicitó el sobreseimiento. Resalta la existencia de un yerro por parte del jurado, circunstancia que se tiene presente puesto que varios postulantes erróneamente fundaron sus planteos en artículos derogados del anterior CPPT y no en el nuevo (ley 8933).

Pide se revise nuevamente el examen y se recalifique el puntaje asignado, entendiendo que valorar la intervención de la víctima a los fines de negar la conciliación luce más que aceptable, circunstancia que fue valorada y tenida en cuenta al calificar el caso del postulante n° 14.

II.2.- También tilda de arbitraria la calificación efectuada en el segundo caso. Discrepa con que se haya dictaminó que es incompleto el reconocimiento del marco normativo aplicable toda vez que en su examen, según sus dichos, hizo referencia a diversa normativa internacional, alegando que ningún otro postulante se explayó en dichas disposiciones.

Entiende que existe arbitrariedad en tanto se criticó que vio el caso solo desde la perspectiva de la imputada y no desde el interés superior del niño. Al respecto considera que siempre se debe analizar el caso desde el punto de vista del imputado pero tener presente el contexto y las circunstancias del caso, como afirma hizo en su examen. Agrega que analizó las distintas posiciones normativas sobre la finalidad de la pena, con cita de las reglas de Tokio.


Respecto de la crítica del jurado de que no solicitó intervención al defensor de menores, estima lo dio por reproducido en el caso porque la consigna establecía claramente que había que elaborar un dictamen, sin excusas respecto de que faltan elementos para expedirse.

Por último considera arbitraria y errónea la devolución del jurado de que realizó un incompleto reconocimiento del marco normativo aplicable. Afirma, por el contrario, que su desarrollo fue completo. Expresa que el interés superior del niño es solo uno de los criterios de aplicación de los tratados internacionales, que sí analizó y tuvo presente porque tuvo especial atención a los niños, en particular al que detentaba una discapacidad.

Peticiona por las razones dadas se reasigne un nuevo puntaje.

III.- Como se afirmó precedentemente, el postulante Cardozo plantea formal impugnación a la calificación de su oposición y entiende que tal presentación encuentra correlato en las disposiciones del art. 43 del Reglamento Interno. Conforme surge del tenor mismo de la norma antes citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se dispuso en fecha 10/4/2019 requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El Tribunal al contestar la vista cursada en fecha 29/4/2019, entendió de manera unánime denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar que: *“Tenemos el agrado de dirigirnos al Sr. Presidente, y por su digno intermedio a los Sres. Miembros del Honorable Consejo Asesor de la Magistratura elevando a vuestra consideración dictamen relativo a impugnaciones presentadas a la calificación que oportunamente asignamos en el examen de oposición escrito para cubrir el cargo de Fiscal/a de Instrucción de la X Nominación del Centro Judicial Capital. Consideraciones Generales. Los postulantes disponen de un plazo para deducir impugnaciones a los dictámenes emitidos por el Jurado, en caso de arbitrariedad manifiesta, en consecuencia la tarea que realiza en esta parte el Jurado no representa una revalorización de la integridad del examen rendido por los impugnantes, esta limitación reconoce como razón la necesidad de mantener los principios de igualdad y buena fe que deben regir los concursos y en pos de los cuales se establece el anonimato de las pruebas. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un concursante identificado, el Jurado sería arbitrario respecto de otros que pueden tener el mismo agravio y que no impugnaron. Es decir, que la doble revisión en caso de ser una reclasificación podría perjudicar a quienes no impugnaron por haber respetado estrictamente la normativa que rige el proceso, y que ciñe las quejas a la existencia de arbitrariedad manifiesta, por ello las impugnaciones deben ser realizadas y evaluadas con razonable prudencia. Cabe precisar, que el Jurado aplicó reglas objetivas guiadas por criterios académicos y que las conclusiones son producto del debate de ideas de sus miembros, no la opinión exclusiva del miembro que propuso el tema que salió sorteado. Como reflexión general a ser tomada en cuenta en el análisis de las impugnaciones, algunos concursantes introducen en sus críticas valoraciones comparativas que no vamos a atender, pues nos convocarían a reevaluar calificaciones de postulantes que inclusive puedan haber consentido sus propias evaluaciones. En suma, esa visión comparativa excede la legitimación de los concursantes e introduce la pretensión que se reevalúe la totalidad de la corrección de las pruebas. La impugnación admisible es aquella que justifica la aseveración de arbitrariedad entre el trabajo desarrollado y la calificación obtenida conforme la motivación que justifica la misma. Con las limitaciones apuntadas, se procede al análisis de: 1.- Impugnación del Dr. Raúl Armando Cardozo: Caso 1: Sostiene*


Dña. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

el impugnante que existían claramente dos consignas, a) evaluar las cuestiones invocadas por la defensa respecto a la conciliación, en caso de considerar pertinente tal solicitud de conciliación habrá que desarrollar y transcribir los pasos procesales a seguir en la causa en tal sentido; b) en caso de no hacer lugar a la conciliación había que efectuar el requerimiento que estime pertinente. Nos remitimos en primer lugar a las consideraciones generales. El impugnante resolvió formular requerimiento de sobreseimiento por insignificancia del hecho. Este jurado a fin de responder a la impugnación, reexaminara la prueba con las limitaciones que le impone esta instancia de revisión. El concursante en su examen, efectúa consideraciones muy generales, para concluir que el hecho imputado configura una acción típica, antijurídica y culpable, y encuadra la conducta en las previsiones del Art. 164 CP (Robo), mencionando someramente los elementos del ilícito al que estima no consumado, por la secuencias descriptas en el caso, afirmando que el imputado no pudo obtener la disponibilidad del objeto del delito. Al considerar en abstracto la pena que correspondería, manifiesta que se reduciría por tentativa, en un tercio del mínimo y la mitad del máximo 'o al revés', con evidente superficialidad. Analiza con posterioridad el caso concreto, trata las circunstancias personales del imputado como óbice para proseguir la causa, porque configuraría violación al principio de culpabilidad y proporcionalidad, destacando que en el caso la tentativa solo produjo una ínfima afectación al bien jurídico. Concluye solicitando el sobreseimiento por el principio de oportunidad invocando el artículo 27 inc. 1 CPPT entre otros artículos. Este jurado estima que su sola lectura de la prueba permite inferir que no dio tratamiento a los puntos centrales de la consigna, tal como evaluar el pedido de la defensa respecto de la conciliación, tema central de la prueba, no obstante la complejidad del instituto y las múltiples posiciones dogmáticas y jurisprudenciales sobre el mismo. Tampoco desarrolla el principio de insignificancia, no obstante, es el que determina su requerimiento de sobreseimiento. El jurado al dictaminar señala en forma sucinta lo que estima destacable, sin que considere procedente para fundar una calificación, enumerar taxativamente las omisiones o errores incurridos guiándose en la evaluación por las pautas establecidas En el Art. 39 del Reglamento Interno del CAM. Caso 2: El postulante considera arbitrario el señalamiento que se le formuló, en el sentido que resulta incompleto el reconocimiento del marco normativo aplicable. Consideramos que no le asiste razón, toda vez que, como lo admite, no desarrolló el marco normativo infra constitucional, constituido por la específica normativa penal. La invocación de normas superiores del ordenamiento, no suple la omisión de reconocimiento y análisis de los supuestos que concretamente referidos al caso debían ser ponderados para merituar la procedencia o improcedencia de la prisión domiciliaria. El concursante tacha de arbitrario que se la haya dicho que enfoca al caso desde perspectiva de la imputada. Verificado su examen se ratifica la sobrevaloración que hizo el concursante de esa perspectiva, en relación a la del interés superior de los menores. El valor de ese señalamiento negativo tiene que ver con que la modalidad de la prisión domiciliaria, cuando hay menores, no es dispuesta como beneficio para el adulto que la

sufre. Y más precisamente, cuando la petición se funda en el estado de salud, y avanzada edad de los abuelos que los cuidan a los niños, y en la discapacidad de uno de ellos. Obviamente las cuestiones relativas a la imputada, en relación a despejar si el encierro le dispensaba, o no, un trato cruel, inhumano o degradante, era una cuestión atinente al asunto planteado. Esto no es considerado negativo en el desarrollo de la prueba. Lo destacado como factor de reducción de la puntuación, es que ve el caso desde una perspectiva subrayada sobre el enfoque de la imputada, diluyéndose el enfoque de tratamiento necesario de la cuestión planteada por la defensa sobre los niños. Por esto mismo es que a continuación se particulariza la omisión de reconocimiento de intervención necesaria del defensor de menores. Y sobre esto la consigna del caso decía que los postulantes no podían excusar su dictamen en la falta de alguna diligencia, pero si la observaban debían señalarla por separado. Para el jurado fue importante como indicador negativo, o positivo, el hecho que los concursante adviertan o no adviertan que tratándose de menores en juego, y máxime uno de ellos con alguna discapacidad, debía integrarse su personalidad mediante representación promiscua a cargo del Ministerio Pupilar. Por no haber existido arbitrariedad en los señalamientos que se le hicieron y considerando que la puntuación adjudicada es adecuada a su desempeño en ambos casos aconsejamos no hacer lugar a la impugnación”.

IV.- Como se dijo, la presente impugnación debe ser analizada y resuelta en el marco determinado por el artículo 43 del Reglamento Interno, a cuyo texto cabe remitirse.

Este Consejo comparte los argumentos sostenidos por el jurado tanto en su dictamen original como en la ampliación de la vista corrida con motivo de los planteos efectuados. Mediante el libelo impugnatorio el concursante Cardozo, ahora recurrente, no ha logrado conmover las razones por las cuales el jurado se ha convencido de asignar la calificación a su examen, menos aún que dichas consideraciones representen vicios que tornen arbitrario el dictamen.

Representando los agravios formulados en el recurso bajo estudio una simple discrepancia con los sólidos preceptos que fueron debidamente explicitados y fundamentados en el dictamen del jurado evaluador y debiendo rechazar por mandato legal estas diferencias subjetivas, este Consejo entiende pertinente desestimar el planteo y ratificar la calificación asignada.

Por todo ello,

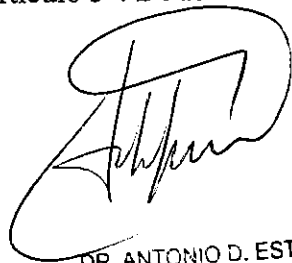
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Raúl Armando Cardozo contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 184 (Fiscalía Penal de Instrucción de la X nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

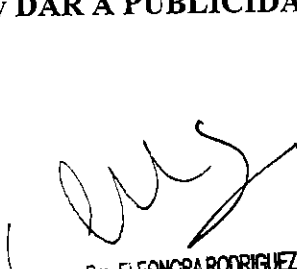

Dña. MARINA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

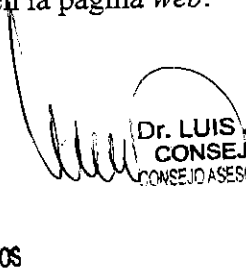
Artículo 3º: De forma.



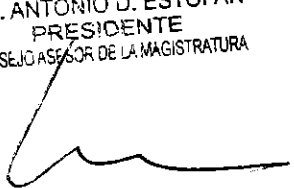
DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



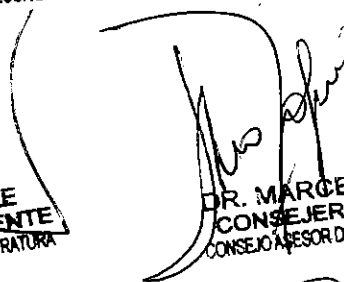
Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



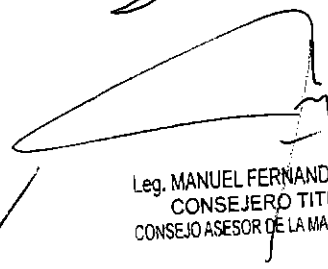
DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



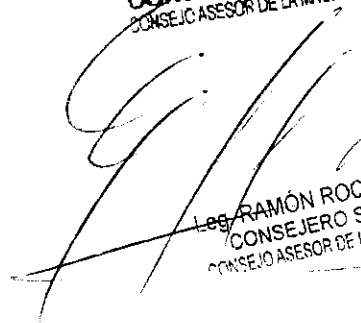
DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DRA. JULIETA TEJÉ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA